Comodoro Rivadavia, 23 de septiembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. E. E. y OTRO c/ C. A. S.A. y OTROS s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA"**, Expte. N°. 16.842/08, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 186/07).

I.- Que vienen a conocimiento de esta Alzada las presentes actuaciones por apelación de la parte actora ejecutante de fs. 101 contra la providencia simple de fecha 24 de septiembre de 2007 de fs.95 que le ordena estar al ofrecimiento efectuado por la ejecutada para cumplir la condena de autos.

En el escrito de arribo a esta Alzada obrante a fs.131/136, el apelante se agravia porque lo resuelto por el a quo modifica lo condenado con respecto al bien automotor que debe entregar la ejecutada para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia N° 15/2006.

Fundamenta su agravio en que las demandadas pretenden cumplir la sentencia de condena con la entrega de un vehículo Ford Fiesta de similares características al que posee la Sra. G., es decir un Ford Fiesta modelo 1996, pretendiendo hacer jugar a su favor todo el tiempo que injustamente duró el juicio en contra de la Sra. G. y el Sr. R., siendo ello violatorio de los derechos y garantías de orden constitucional.

A fs. 138/139vta. obra contestación del traslado de los agravios por parte de la ejecutada. Asevera que la sentencia de este cuerpo dispone que su parte deberá cumplir con el art. 17 inc. a de la ley de defensa del consumidor y su decreto reglamentario

1798/94, que dichas normas no indican que deba entregarse en reemplazo un auto nuevo.

II.- Como surge de lo expuesto, esta Sala trazó con claridad el tramo inicial de cumplimiento de la sentencia, condenando a las codemandadas a la entrega de cosa del art.515 CPCCCh., suministrando al deudor determinados elementos para la elección de la misma y que si incierta de inicio, el punto conducía a su individualización en el marco de dar cosa cierta y para ponerla en conocimiento del acreedor (arts.601, 602 y 603 Cód. Civil).

Según lo enseña Fassi (Cód.Proc.Civ.y Com., T. II, pág.221, parág.1801, Ed. Astrea año 1972), la elección "podrá provocar la cuestión prevista por el art.602 Cód.Civ., respecto a la determinación de la calidad, que se resolverá como incidente".

Precisamente la discordancia de las partes mandaba este derrotero, porque el Tribunal tampoco tomó conocimiento de la cosa ofrecida para determinar el cumplimiento o no de la obligación y según el caso, resolver en el marco de la ejecución de sentencia.

Al margen de lo determinado precedentemente, el Juzgado no solo no trató los fundamentos de las partes, sino que insólitamente frente a la controversia de partes que implicaba la pertinente sentencia interlocutoria (Art.161 CPCCCh.), dictó una providencia simple de tres renglones (fs.95), con agravio del examen que correspondía a las respectivas postulaciones de las partes, asimismo en función de la sentencia dictada por esta Sala – estrechamente vinculada a la Ley de Defensa del Consumidor, por la que se establecieron mecanismos y

recaudos para la ejecución de sentencia no exento de complejidades, antecedentes que nunca pudieron justificar el displicente proveído simple del Sr. Juez actuante y con total ajenidad a las exigencias del citado art. 161 CPCCCh. y a las exigencias del art. 18 de la Constitución Nacional.

Precisamente en el presente juicio al dictar la sentencia que se ejecuta – fotocopia obrante a fs.13/38, esta Sala advertía al Señor Juez actuante respecto al fiel cumplimiento de los arts. 34 y 163 CPCCCh., con lo que corresponde –ante la falta de reparo del Juzgador- reiterar el llamado de igual modo, esta vez respecto al art.161 del CPCCCh.

Por lo expuesto, las razones expuestas sobre el procedimiento que corresponde y lo previsto en los arts. 253 y 511 CPCCCh. y normas citadas y concordantes, corresponde rencauzar el proceso de ejecución de sentencia y adecuar los actuados permitiendo la amplitud de defensa de las partes (art.178 y ss. CPCCCCh.).

No corresponde el pronunciamiento sobre costas atento la forma en que se resuelve, sujetas al resultado final de la incidencia.

En consecuencia, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la nulidad de la providencia simple de fs.95, segunda parte.

2) Tener presente la controversia de partes respecto a la sustitución de la unidad automotriz ordenada en el punto 3) inc. a de la parte

resolutiva de la sentencia cuya copia obra a fs. 13/38 y ampliación de fs.39/40.

3) Tener por conformado incidente con el ofrecimiento de la unidad automotriz del escrito de fs.82/83vta. y contestación de fs.91/92, confiriendo nuevos traslados por su orden y por el término de cinco días a partir de la recepción de la causa en primera instancia; a la parte oferente de fs.82/83vta. para la ampliación que estime corresponda con los alcances de los arts.178 y ss. del CPCCCh. y con su resultado ordenando el Juzgado la continuidad del trámite de conformidad con el art.180 del Código citado.

4) Reiterar la advertencia al Sr. Juez actuante de conformidad con el considerando respectivo.

5) Tener presente el considerando respecto a las costas y la reserva del caso federal interpuesta a fs.91/92.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-; Nélida Susana Melero –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 166 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS